Núm. 1691
Fecha: 31 de agosto de 1973 - 10:05 a.m.
Aprobado: Víctor M. Pons, Hijo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE ESTADO**
**SAN JUAN**

# REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE CONTRATOS GUBERNAMENTALES EN LA SECRETARIA DE ESTADO

## Preámbulo

Este reglamento se promulga en el ejercicio de la autoridad conferida al Secretario de Estado por el artículo 2 de la Ley Núm. 114 aprobada el 7 de junio de 1973, que requiere el registro, en el Departamento de Estado, de todo contrato otorgado por los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado, con excepción de los contratos que se otorguen, mediante el procedimiento establecido en la Ley Num. 96 de 29 de junio de 1954, conocida como Ley de Compras y Servicios (3 L.P.R.A., sec. 915 y siguientes).

Artículo 1.-Los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado deberán radicar en el Departamento de Estado cuatro copias de todo contrato que otorguen, así como de cualquier enmienda al mismo, o acuerdo, determinación o constancia de

acto, que resuelva, rescinda o deje sin efecto el mismo, que trate sobre cualquier materia, pero excluyendo aquellos contratos para la adquisición o disposición de suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que, de acuerdo con la reglamentación vigente a tenor con la Ley de Compras y Servicios, deban estar sujetos a la intervención de la unidad administrativa creada de acuerdo con la sección 4 de dicha ley.

Las cuatro copias mencionadas deberán ser radicadas dentro de un término de diez días desde la fecha del otorgamiento del contrato o enmienda del mismo.

Artículo 2.-(1) Las copias a que se refiere el artículo anterior deberán ser fieles, exactas y legibles y deberán contener las firmas de las partes y la fecha de otorgamiento. Deberán contener una certificación expedida por el jefe del departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública o municipio de ser copia fiel y exacta de su original y de haberse otorgado conforme a las disposiciones legales correspondientes. Dichas copias deberán estar, además, acompañadas de los siguientes documentos suplementarios:

a) Copias de cualquier documento que se haga formar parte, o al cual se haga referencia en el contrato.

b) Copias de toda la documentación acreditativa de la celebración de subasta, incluyendo invitación, condiciones, planos, especificaciones, en los casos en que dicha subasta fuere necesaria.

c) Copias del documento acreditativo de la delegación correspondiente, en los casos en que el contrato es firmado por un funcionario en sustitución o por delegación de la persona autorizada por ley a comparecer en dicho contrato.

Aún cuando la sustitución o la delegación fuere de carácter continuo, deberán radicarse, con cada contrato, las correspondientes copias de dicho documento.

(2) Cada radicación deberá estar acompañada de una relación, en duplicado, conteniendo la siguiente información:

a) número de récord, si alguno, dado al contrato en la entidad gubernamental de origen.

b) fecha de otorgamiento de dicho contrato.

c) persona o entidad contratada.

d) propósito del contrato (construcción, servicios, compra o venta, etc.).

e) valor o cuantía envuelta.

f) período o término de vigencia del contrato.

g) cuenta o partida de la que se propone se haga el pago correspondiente.

h) disposición legal bajo la cual se contrata.

i) indicación de si el contrato requiere subasta.

El Secretario de Estado preparará y suministrará formularios uniformes a las diversas entidades gubernamentales, para la relación a que se refiere este inciso.

(3) Al efectuarse la radicación, el Secretario de Estado entregará un recibo acreditativo de la misma a la persona que hubiere radicado los referidos documentos.

Artículo 3.- Una vez radicada la documentación requerida por este reglamento, el Secretario de Estado efectuará la inscripción del contrato o enmienda al mismo y enviará, dentro de treinta días a partir de la fecha de inscripción, una de dichas copias al Contralor, junto con una copia de la relación que se menciona en el inciso (2) del Artículo 2. La constancia de que el contrato ha quedado debidamente inscrito se notificará al Contralor, Jefe de Departamento, de Agencia, Jefe de Finanzas o Auditor, corporación o instrumentalidad pública, o municipio, estampando en cada copia que se remita, un sello con la indicación de la fecha de radicación, fecha de registro y referencia de su archivo.

Artículo 4.- El Secretario de Estado llevará un archivo de los contratos radicados a tenor con el artículo precedente, y llevará además un registro que se denominará "Registro de Contratos Gubernamentales", en el cual se inscribirán los contratos ya mencionados. El registro dará constancia de los nombres de las partes contratantes y contendrá una relación suscinta de la materia objeto del contrato, así como una referencia en cuanto al archivo de

la copia radicada, en forma tal que se facilite la localización de la misma. Se prepararán, además, índices por partes contratantes y aquellos otros que sean necesarios para la localización del asiento de registro, así como de la copia del contrato o enmienda al mismo, y se asignará un número a cada entidad gubernamental y a cada contrato radicado por dicha entidad. La numeración de los contratos se efectuará por años naturales.

Las copias de dichos contratos archivados en el Registro se conservarán por el término que determine el Secretario de Estado, a contar del vencimiento o terminación del contrato, siguiendo las reglas de la Ley Núm. 5, de 8 de diciembre de 1955, "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", pero dicho término no será menor de dos años.*

Artículo 5.- El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno, relacionado con cualquier contrato de los antes mencionados sin la constancia de su registro en el Departamento de Estado. Los jefes de finanzas o auditores de las corporaciones públicas y de los municipios, respectivamente, tampoco autorizarán desembolsos alguno relacionado con cualquier contrato sin la constancia de su registro en el Departamento de Estado.

---

* Obsérvese que la mencionada ley cubre los originales. Como se trata de copias el Departamento de Estado podría utilizar términos menores, compatibles con el espacio disponible para archivos.

Artículo 6.- Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y promulgación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy día 31 de agosto de 1973.

Víctor M. Pons, Hijo
Secretario de Estado